Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela impetrada virtualmente el *29/07/2022 5:20:38 p. m.*, según reparto de la misma data, *29/07/2022 5:29:15 p. m.*, por la señora ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, contra la NUEVA EPS S.A.[1], por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social.

HECHOS

Para mejor ilustración de la confrontación constitucional en la estructura del presente fallo, aprecia este juzgado oportuno tener aquí literalmente los hechos del escrito de tutela propuesto por la parte actora, y el pronunciamiento eventual acerca de éstos, por la parte pasiva.

«***PRIMERO-*** *En los actuales momentos me encuentro afrontando diferentes enfermedades las cuales no me permiten laborar, vivo en casa materna, soy soltera sin hijos estoy al cuidados de mis hermanos mayores que son los que aportan para el sustento del hogar para mis necesidades y la de mi madre, me aportan mensualmente el dinero para cotizar mi protección en salud por cuanto cotizo como persona independiente.*
Pese a estar enferma me corresponde acompañar a mi madre quien tiene una edad avanzada.

SEGUNDO- *en los actuales momentos mis médicos tratantes me tienen diagnosticado con diferentes patologías, las cuales no me permiten trabajar de ninguna manera, son mis hermanos quienes tienen sus compromisos de familia los que aportan para mis alimentos, para comprar medicamentos y otros productos médicos que no los cubre el plan obligatorio de salud, y otros medicamentos que no recibo por que no los hay cuando los necesito.*

TERCERO- *Algunas veces los medicamentos que me formulan los médicos tratantes, no los cubre el POS y otras no me los entregan por que no los hay.*

CUARTO- *En Algunos momentos mi estado de salud amerita salir de mi domicilio a otras ciudades a cumplir con citas y tratamientos médicos en general, los he tenido que interrumpir debido a que no tengo dinero para comprar medicamentos y otros artículos médicos, ni para pagar pasajes particulares y de mi acompañante, esta situación ha ameritado la interrupción de mis tratamientos que vienen desmejorando mi salud y arriesgando mi vida.*

QUINTO- *Como es de su conocimiento para traslados de Sincelejo a otras ciudades tales como Medellín, Barranquilla, Bogotá, Montería, debo estar preparada con pasajes para mí como enferma y un acompañante, lo mismo que para gatos de comidas, taxis internos y otros gastos varios.*

SEXTO- *Nada hace LA EPS NUEVA EPS, ordenarme, un procedimiento que amerite salir de Sincelejo para protección de mi salud, para cuidar mi salud, cuando no me suministra los gastos de viaje, para mí y mi acompañante*

SEPTIMO- *No hace nada mi médico tratante en formularme medicamentos para proteger mi salud, si los dejo de consumir porque no el recibo completo, muchas veces no los hay y otras veces los hay a medias.*
Como lo relate en hecho anterior, no trabajo mi estado de salud no me lo permite, considero que la EPS NUEVA EPS, debe hacer todo el trámite necesario para que ordene, el reconocimiento y pago de los gastos de transporte en medios terrestres y / o aéreos, también alimentos y estadías de hotel,

---

1 "…es una sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la **Resolución No. 371** del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud."
https://www.nuevaeps.com.co/quienes-somos https://www.nuevaeps.com.co/sedes-administrativas

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

mío y de mi acompañante que ordene el suministro completo de mis medicamentos y que ordene me suministren todos los elementos y /o aparatos, objetos de salud necesarios en el cuidado y tratamiento adecuado para mi salud.

OCTAVO- *Para poder hacerme el procedimiento en protección a mi salud ordenado por mi médico tratante, debo no solamente tener la orden para ello, sino cubrir los gastos de trasporte, estadía, comida y demás emolumentos necesarios para lograr el objeto de la realización del procedimiento médico, de otra forma mi salud se está deteriorando de tal manera que este estado puede causar mi muerte.*

NOVENO- *La Corte indicó que no se pueden poner obstáculos que impidan el acceso a los servicios de salud.*
Señaló que sí una persona no cuenta con los ***recursos económicos*** *para pagarse dicho traslado, se le debe autorizar dicha prestación siendo la* ***EPS*** *la llamada a correr con los gastos tanto del paciente como de su acompañante.*
El pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un menor de edad de 6 años de edad quien necesitaba ser atendido en otra ciudad y que debía ser acompañado por su madre.
Indicó la Corte que "es evidente que la familia carece de capacidad económica para asumir el traslado del niño Juan Camilo Osorio Estrella y el de su acompañante, por fuera de la ciudad de residencia, con el objetivo de recibir el tratamiento adecuado para las enfermedades que padece".
"En consecuencia, cuando la accionante manifiesta que ha interrumpido el tratamiento médico y las citas con especialistas, por no contar con los recursos para trasladarse fuera de l ciudad de residencia, y cuando la ***EPS*** *accionada niega asumir los costos de traslado, hospedaje y viáticos, bajo el argumento de que la situación del paciente no se enmarca dentro de los supuestos señalados en el* ***Plan Obligatorio de Salud****, surge un obstáculo que se convierte en un impedimento real al acceso a los servicios de salud, el cual vulnera el derecho fundamental de este último" señaló.*».

Documentos aportados escaneados con la demanda, cuyas copias obran en el expediente virtual:

1. HISTORIA CLÍNICA EVOLUCIONES, Gastroenterología-Endoscopia digestiva, a nombre de VILORIA ALVIZ ELIZABETH DE JESUS Fec. Evolución: 02/06/2022 08:24, con plan de ENDONOSOGRAFIA BILIOPANCREATICA y cita en 60 días, 1 página.
2. Reporte de ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de 15/07/2022 a nombre de ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, Dx Postoperatorio: K861 OTRAS PANCREATITIS CRONICAS, 1 página.
3. Información de la fiel copia de la historia clínica, EL HOSPITAL CON ALMA Pablo Tobón Uribe, de 01/07/2022 07:46 a nombre de ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, 1 página.
4. EVOLUCIONES MÉDICAS, IPS Salud A tu lado, de 08/03/2022 8:53:28 p.m. a nombre de VILORIA ALVIZ ELIZABETH DE JESUS, 1 página.
5. DATOS CLÍNICOS, estudio de GRAMAGRAFIA DE GLANDULAS PARATIROIDES O TETROFOSMIN, Unión Vital, de 2022-06-24 15:13:55, 1 página.
6. HISTORIA CLINICA, nueva eps, de 2022-04-08 15:37:00 a nombre de ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, 1 página.
7. VIDEO SIGMOIDOSCOPIA, GASTROENTEROLOGO JUAN CARLOS HERNANDEZ GONZALEZ, de 23-MAY-2022 a nombre de VILORIA ALVIZ ELIZABETH DE JESUS, 1 página; SOLICITUD DE PATOLOGIA de 23-MAY-2022, 1 página.
8. HISTORIA CLINICA, nueva eps, MEDICINA INTERNA, de 2022-02-23 13:12:00, a nombre de ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, 2 páginas.
9. HISTORIA CLÍNICA GENERAL, REUMATOLOGIA, con fecha de impresión 20/10/2021 08:41:44, 2 páginas repetidas.
10. Informe radiológico, DIAC SAS con fecha de estudio 2022-02-15 a nombre de ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, 1 página.
11. C.c.#64.556.769 a nombre de VILORIA ALVIZ ELIZABETH DE JESUS, 1 página.

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita(n) que se le(s) proteja(n) los derechos fundamentales la vida digna, a la salud, a la seguridad social; y, consecuentemente, se ordene a la NUEVA E.P.S., sede Sincelejo, que: i) al momento que se le autorice procedimiento y/o examen médico fuera de la ciudad de Sincelejo, Sucre, le reconozca y pague el transporte hacia la otra ciudad, taxis dentro de esa ciudad, comida, estadía, así como para su acompañante, y suministre todos los elementos y emolumentos necesarios para cuidar su salud; ii) le entreguen los medicamentos dejados de suministrar, así como los que en adelante ordene el médico tratante; iii) que cesen las medidas de omisión de lo pedido; y iv) que la NUEVA EPS con sede en Lórica, Córdoba, (sic), haga todo el trámite necesario con el fin de que le reconozcan y paguen los gastos de transporte a las diferentes partes donde le ha correspondido viajar, así como para la entrega de medicamentos y cualquier elemento médico complementario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder por reparto del *29/07/2022 5:29:15 p. m.*, el conocimiento del sub-lite, se procedió a admitirla, mediante proveído de *Agosto primero de dos mil veintidós*, en el que se ordenó OFICIAR al(la)(los) respectivo(s) representante(s) de la parte accionada, NUEVA EPS S.A., o quien(es) haga(n) sus veces, con el fin de que informe(n) al despacho detalladamente en forma clara y precisa, con fundamento en el escrito de tutela, que se le(s) remite virtualmente, todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente, aportando las pruebas documentales que estime pertinente. Lo anterior deberá(n) remitirlo dentro del término de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedor(es) a la imposición de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por correo electrónico el *Mie 03/08/2022*, fue remitido notificación del auto admisorio.

RÉPLICA

De: *Viviana Pico Veslin <viviana.pico@nuevaeps.com.co>* ***Enviado:*** *viernes, 5 de agosto de 2022 11:57* ***Para:*** *Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo <fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>* ***Asunto:*** *CONTESTACIÓN DE TUTELA ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ CC No. 64556769 RAD 700013110001-2022-00301-00;* se recibe un archivo pdf.

Por medio de apoderado(a) judicial[2], la NUEVA EPS S.A., contesta la tutela, solicitando de manera principal se *DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra*

---

2 VIVIANA MILENA PICO VESLIN-C.C. No. 1.097.850.279 de California -T.P. No. 304.205 del C.S.J., APODERADO(A) DE NUEVA EPS S.A. Notificaciones judiciales en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

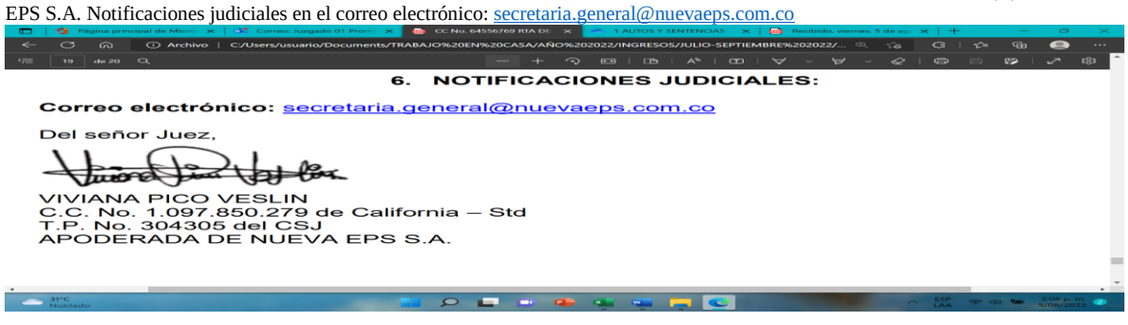
6. NOTIFICACIONES JUDICIALES:

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Del señor Juez,

VIVIANA PICO VESLIN
C.C. No. 1.097.850.279 de California – Std
T.P. No. 304305 del CSJ
APODERADA DE NUEVA EPS S.A.

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

NUEVA EPS S.A., toda vez que i) NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante; ii) los servicios de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS, ALIMENTACION Y VIATICOS PARA LA PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, así como por no encontrar acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente y que no presenta orden médica que permita establecer la necesidad de traslado especial; y iii) SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; y subsidiariamente, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Ello, además, fundado en lo relacionado al estado de afiliación y del caso concreto que se expone:

«…<u>Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE, categoria A y con un IBC de $ 1.000.000.</u>

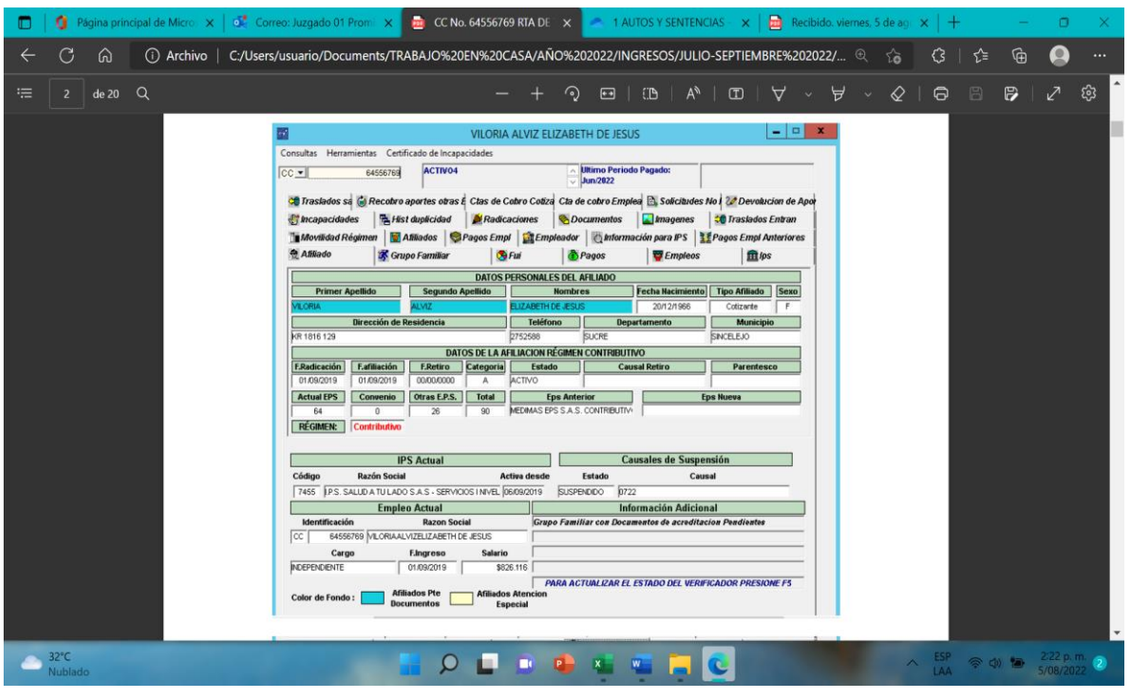

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

4. SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO

- ***REFERENTE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA CITAS PROGRAMADAS DE LA USUARIA***

Señor juez, a partir de las pruebas allegadas y los hechos narrados, es claro que el principal motivo para interponer la presente acción de tutela es pretender el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la usuaria y un acompañante con cargo al sistema de seguridad social en salud para asistir a los servicios de salud que se deriven de los diagnósticos OTRAS PANCREATITIS CRONICAS, sin embargo, es pertinente aclarar que la parte accionante no cuenta ***con indicación médica que sustente su suministro, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos.***

(…)

Se debe entonces señalar que esta solicitud ***NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD – SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC),*** *por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados.* ***La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2292 de 2021.***

Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es ***SINCELEJO – SUCRE*** *el cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el trasporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo a la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2381 de 2021:*

(…)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia de la accionante y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

(…)

De otro lado, no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que ***el simple hecho de informar que la usuaria o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA***

SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y <u>los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.</u>

- ***<u>TRANSPORTE PARA EL ACOMPAÑANTE</u>***

Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento (…)

Ahora bien, ***dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados****. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.*

- **<u>EN CUANTO A LA ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO:</u>**

IGUALMENTE SE INDICA QUE EN CUANTO AL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) QUE ORDENE DICHO SERVICIO ASI COMO TAMPOCO EL MEDICO TRATANTE ORDENA QUE LA ACCIONANTE DEBA ASISTIR CON ACOMPAÑANTE A LAS CITAS PROGRAMADAS.
(…)
Además, en lo relacionado con la solicitud específica de alimentación, me permito indicar que la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para la accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.

- ***<u>FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL</u>***

(…) ***el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente.***

En esta lógica, el Juez constitucional no es el competente para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Razón por la cual la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, uno de los requisitos jurisprudenciales para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante.

Finalmente, es necesario precisar que en Colombia la práctica médica está normativizada y tiene establecido que el plan de manejo médico de un paciente ya sea farmacológico, quirúrgico, rehabilitación o cualquier intervención, lo define el equipo médico y la ORDEN MÉDICA, es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir ya que, es el único soporte que permite verificar el estado actual de salud del paciente, y a su vez debe estar soportado con el historial Clínico que sustente la necesidad del mismo, y que una vez se agotaron todas las posibilidades de los insumos y servicios PBS, si no tiene la orden, debe tener MIPRES. (…)».

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

Documento(s) aportado(s) escaneado(s) con la contestación, cuya(s) copia(s) obra(n) en el expediente virtual:

Poder especial, 1 página.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate central se circunscribe en establecer sí la NUEVA EPS S.A., ha(n) vulnerado o amenaza(n) los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, de ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ, porque no realiza los trámites necesarios para reconocer y pagarle los gastos de transporte terrestre incluido el del interior de una misma ciudad y/o aéreos, alimentación y estadía de hotel para la paciente y su acompañante por remisión a otra ciudad, ni para la entrega de medicamentos, elementos y/o aparatos, objetos de salud que requiere para su salud, ordenados por su médico tratante, así como los que se le mediquen en adelante; frente a lo que la pasiva sostiene su improcedencia.

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos:

GENERALIDADAES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instaurada en el artículo 86 constitucional es un instrumento jurídico confiado a los jueces por la Constitución, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado (inciso 1°), a objeto de que en su caso, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,

En este orden de ideas se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones (inciso 5°) que implican la vulneración o la amenaza de un derecho fundamental respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental (inciso 3°).

De consiguiente, tal como lo señala el artículo 2° del decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, ni reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales A y siguientes del artículo 1° del citado decreto, es decir que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir su utilización no es genérica si no excepcional.

Así, dicha disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la

acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

(i) Entendida es la legitimación en la causa «*"…como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva"*3». Sentencia T-162/18, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional; e igualmente considerada: «"*…un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]*"[4]». Sentencia T-253/16, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

«*…En efecto, "a partir de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico consagra cuatro formas a través de las cuales puede configurarse la legitimación en la causa por activa para interponer la acción de tutela. Estas son entonces: (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii)* ***el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad****, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso".*5 *(Negrilla fuera del texto).*6». Sentencia T-079/21, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en el evento en que esta se acredite en el proceso7. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén «*…que el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de los privados frente a quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*8.». Sentencia T-032/20, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

«*…Para la Sala Plena, es cierto que el juicio de procedencia debe ser primordialmente formal, sin consideración alguna frente al fondo del asunto, pues ello sería constitutivo de un prejuzgamiento indebido. Sin embargo, no puede perderse de vista que el análisis de este presupuesto de procedencia tiene que responder, así como los demás requisitos, a un estudio razonable. De ahí que, en eventos en los que desde el planteamiento mismo de la tutela se evidencien dudas claras, respecto de las posibilidades jurídicas genéricas con las que cuenta el extremo accionado para acceder a lo que se le exige por vía de recurso de amparo, se torna necesario que el juez de tutela adelante un estudio de la legitimación, a partir de una valoración previa y general de las competencias del demandado en relación con el objeto de la tutela. Se insiste, esto sólo en casos en los que, de entrada, se advierta la imposibilidad palmaria del sujeto accionado para cumplir con lo que se le pide en la acción de tutela.*». Sentencia SU349/19.

(ii) Igualmente, sostenido viene por la jurisprudencia, que «*La procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos.*

---

3 Ídem.

4 Sentencia T-799 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 Sentencia T- 950 de 2008, MP. Jaime Araújo Rentería. Reiterada en las sentencias T-004 de 2013 y T-406 de 2017, entre otras.

6 Al respecto, es preciso recordar que los menores de edad también están legitimados para interponer por si mismos acciones de tutela, con el fin de reclamar los derechos de los que son titulares. Sobre este tema pueden consultarse las sentencias T-355 de 2001y T-1220 de 2003, entre otras.

7 Sentencia SU149/21, Sala Plena de la Corte Constitucional.

8 "*Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto (…)".*

Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues "[…] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción."»**9**.

«*Al respecto, esta Corte ha señalado que "La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv)* ***cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[10]".*** (Negrillas fuera de texto).»**11**.

(iii) También la línea de la Corte Constitucional ha continuado en el sentido que «*…Conforme a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a este instrumento, para que proceda es necesario que el interesado haya agotado los medios de defensa judiciales que tenía a su alcance, a menos que estos no sean idóneos o eficaces[12], pues en este caso la protección será definitiva. De igual manera, podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación en la cual la protección tendrá lugar hasta que el juez natural adopte la decisión que corresponda (…)*». Sentencia T-090-2020, Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

Respecto a la existencia de medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, en Sentencia T-190/20, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional recuerda: «*51. Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la acción de tutela, aunque es un mecanismo residual y subsidiario, puede resultar procedente para exigir la prestación de servicios de salud, siempre que el servicio: "(i) se encuentre contemplado en el POS [actual Plan de Beneficios en Salud – PBS], (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud"[13].*

52. Además, esta Corporación ha concluido que, para ordenarle a una EPS que suministre un servicio de salud en favor de un afiliado es necesario que "medie una negativa o una omisión [por parte de la EPS] para reconocerlo"[14]. La inexistencia de estos supuestos impediría afirmar que se están vulnerando derechos fundamentales, e implicaría desconocer el derecho al debido proceso de la entidad accionada, y endilgarle cargas y responsabilidades que se encuentran en cabeza de los pacientes[15].

53. En consecuencia, si un accionante no ha requerido previamente a su EPS la prestación de un servicio específico, salvo casos verdaderamente excepcionales, la acción de tutela resulta improcedente.

54. En el caso bajo examen, la Sala no constata que la señora Ana Helda Arguello haya requerido en primera medida a Comparta EPS la autorización del servicio de transporte para su hijo Jerson Alejandro. Tampoco se tiene certeza de que exista una negativa u omisión por parte de Comparta EPS respecto de la mencionada solicitud, de la cual se pueda derivar una posible afectación real e inminente del derecho a la salud de Jerson Alejandro. Del material probatorio recaudado, la Sala advierte que la médico tratante, en atención a la condiciones particulares del menor y del tratamiento ordenado, se negó a incluir en la orden médica el transporte del menor, sin indicarle a la accionante las opciones adicionales que podría tener para solicitar el servicio ante la EPS.

---

9 Sentencia T-244-2017.

10 T-246 de 2015 M.P (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; Ver también las sentencias T-533 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva; T-1028 de 2010 M.P Humberto Sierra Porto; T-195 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-022 de 2017 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

11 Sentencia T-258-2019.

12 En sentencia T-313 de 2017, la Corte adujo que una acción judicial es **idónea** *"cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"* y **efectiva** *"cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados".* De otro lado, autores nacionales han identificado la **idoneidad** como *"la capacidad o aptitud del medio para dar una respuesta a la pregunta constitucional"*, situación en la que se valora, por ejemplo, la aceptación de las posturas adoptadas por la Corte a través de su jurisprudencia o la formalidad exigida en el mecanismo judicial. Frente a la **eficacia** aducen que *"los criterios claves para la evaluación son la oportunidad e integralidad de la respuesta",* en este punto deben ser valoradas las categorías de "sujeto de especial protección", "tercera edad", "expectativa promedio de vida", entre otras. (Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo, en *"Acciones Constitucionales. Módulo I, acción de tutela"* 2017).

13 Sentencia T 653 de 2016. Ver también Sentencia T-760 de 2008

14 Sentencia T 653 de 2016

15 "[…] *el hecho de que no se haya requerido previamente a la EPS, salvo casos verdaderamente excepcionales, impide que la acción de tutela proceda, puesto que ella está consagrada según el artículo 86 constitucional para "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* Ver Sentencia T-925 de 2014, allí se consideraron las Sentencias T-434 de 2004, T-736 de 2004, T-912 de 2005 y T-762 de 2007, y T-737 de 2011.

55. En consecuencia, aunque la tutelante pudo haber partido de la base de que la EPS iba a negar su solicitud, lo cierto es que en el caso sub examine al no constatar la existencia del mencionado requerimiento, no es posible considerar procedente la acción de tutela. Llegar a conclusión distinta implicaría asignar a Comparta EPS cargas y responsabilidades que son exclusivamente de la accionante, y llevaría a desconocer su derecho al debido proceso.

56. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha dispuesto que el mecanismo jurisdiccional para la protección del derecho a la salud es el creado por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1438 de 2011. Esta norma dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es competente para "conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez" diferentes controversias relacionadas, entre otras, con la denegación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de servicios incluidos y no incluidos en el "Plan de Beneficios en Salud – PBS"[16].

57. Dicha norma también dispone que este mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento "preferente y sumario", regido por los principios de "publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia […]"[17]. Así, el proceso se caracteriza porque: i) la solicitud puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; ii) se puede ejercer a nombre propio; iii) el término para resolver es de 10 días siguientes a la solicitud; y iv) cuenta con doble instancia, debido a que la decisión puede ser impugnada en los 3 días siguientes a la notificación.

58. Por tanto, prima facie, se trata de un procedimiento que no solo es idóneo para otorgar la protección que se requiere en los eventos de controversias que surgen en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso que nos ocupa; sino también eficaz, porque establece un procedimiento preferente y expedito mediante el cual se puede obtener la protección requerida.

59. En el caso sub examine, la accionante tampoco acudió ante la Superintendencia de Salud para obtener el reconocimiento y pago del servicio de transporte del menor por parte de la EPS. La Sala observa que la Superintendencia de Salud tiene una oficina regional en la ciudad de Bucaramanga, a donde la accionante habría podido acudir para buscar orientación, o la protección de los derechos del menor, en relación con la autorización del servicio de transporte por la EPS. Asimismo, la Superintendencia tiene mecanismos de contacto virtual habilitados en su página web para el mismo efecto. En consecuencia, no existían en este caso obstáculos para el acceso que restaran idoneidad o eficacia al mecanismo ordinario de protección a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. (…)».

Lo anterior, teniendo conjuntamente en consideración la Sentencia T-163/18 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en que esboza las premisas de procedencia de la tutela, frente al mecanismo ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la forma que sigue: «*…Para realizar dicho análisis corresponde determinar si las pretensiones de la accionante se encuentran dentro de los asuntos que pueden ser sometidos a consideración de la Superintendencia Nacional de Salud que, entre otras cosas, está facultada para pronunciarse sobre (i) la cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario[18] y (ii) los conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.[19] (…) Por su parte, la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-243 de 2016[20] resaltó que la "Superintendencia no ejerce funciones jurisdiccionales para solucionar las controversias sobre el suministro, distribución y entrega de medicamentos" y que en el caso objeto de revisión, la accionante no contaba "con un medio judicial ordinario para conjurar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados". (…) En virtud de lo antes expuesto, está claro que el asunto bajo revisión puede ser resuelto, en principio, por la Superintendencia Nacional de Salud. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia constitucional estableció una serie de criterios para determinar si la acción de tutela desplaza la competencia jurisdiccional asignada al ente administrativo de la salud, a saber: "(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz. En este punto se hace imperioso que el juez de tutela tenga en cuenta que la Superintendencia no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada*

[16] Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126, literal e.
[17] Sentencia T 259 de 2019.
[18] Tal como lo dispone el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.
[19] Tal como lo dispone el literal d) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.
[20] Corte Constitucional, sentencia T-243 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Jorge Iván Palacio Palacio).

en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales.[21] *Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan presentar las demandas por función jurisdiccional al correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co y adelantar el procedimiento vía internet".*[22]».

De igual forma, la Sala Segunda de revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en la Sentencia T-122/21 se refiere al principio de integridad y la reiteración de la jurisprudencia acerca de que el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad:

«*85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse "de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador."*[23] *De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar "la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."*[24] *Como resultado de este principio, la Corte Constitucional*[25] *ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,*[26] *con calidad*[27] *y de manera oportuna,*[28] *antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.*[29]

(…)

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,[30] *la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.*

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[31] *La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder*

---

[21] La oficina principal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, la entidad también cuenta con oficinas regionales en Medellín (Regional Antioquia), Barranquilla (Regional Caribe), Bucaramanga (Regional Nororiental), Cali (Regional Occidental), Neiva (Regional Sur) y Quibdó (Regional Chocó).

[22] Corte Constitucional, sentencia T-425 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

[23] Ley 1751 de 2015, Artículo 8.

[24] *Ibídem.*

[25] Ver Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. La Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) estableció: *"Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."*

[26] De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la eficiencia *"implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir."* La Corte indicó en la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), por ejemplo, que *"una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite."*

[27] Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en *"que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes."*

[28] Según la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

[29] Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-558 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo; y T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[30] Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

[31] Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[32] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[33] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[34] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.».

Así como la ilustración de la diferencia entre el principio de integralidad del sistema de salud y la figura del tratamiento integral y de las condiciones requeridas para que un juez ordene tratamiento integral, en la Sentencia T-513/20 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional: «*...11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[35] del usuario. La Corte indicó recientemente que "[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona"[36].*

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias"[37]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"[38].

---

[32] Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

[33] Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[34] Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[35] Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

[36] Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

[37] Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

[38] Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.».

De igual manera lo analizado en ese mismo proveído T-513/20, en materia de transporte dentro de una misma ciudad «*...23. Frente a la prestación del servicio dentro de una misma ciudad, esta Corporación ha reconocido que "en la medida en que el servicio de transporte intramunicipal para el paciente, es decir, dentro del mismo municipio, o el servicio de transporte para un acompañante no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido para ello en la Resolución 1885 de 2018"*[39]*. Para estos efectos deben seguirse las reglas dispuestas en la sentencia T-148 de 2016*[40] *según las cuales debe prestarse el servicio cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*
(...)
Adicionalmente, cuando el transporte es en el mismo municipio la EPS debe prestar el servicio cuando se verifique que i) el usuario o su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para sufragar el gasto y ii) que la prestación del servicio es necesaria para asegurar la atención en salud.».

Además, las conclusiones plasmadas por la Sala Octava de la Corte Constitucional en la en Sentencia T-124/19, acerca del derecho a la salud y los derechos y deberes de los pacientes: «*...En conclusión, la salud como servicio público esencial y derecho fundamental y autónomo debe ser garantizada por el sistema, permitiendo el acceso a los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías que estén cubiertos por el plan de beneficios, salvo los que se encuentran expresamente excluidos.*
(...)
La carta de derechos y deberes de los pacientes[41] *incorpora las prerrogativas y obligaciones de los usuarios del sistema, quienes deben propender por el autocuidado, el uso racional de los recursos de la salud, el cumplimiento de las normas y la buena fe frente al sistema, entre otros. Dicho catálogo, protege los intereses de los afiliados, al suministrarles una información adecuada para que conozcan de manera clara y precisa la forma en que las E.P.S. e I.P.S. prestan sus servicios y los mecanismos a través de los cuales pueden valerse cuando consideren que les han vulnerado sus garantías*[42]
(...)
Esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el usuario del sistema acude a esta herramienta judicial para solicitar la protección del derecho a la salud, vulnerado por la negativa de la E.P.S. a prestar un servicio o tecnología ordenada por el médico tratante. Por lo contrario, ha declarado la improcedencia de la solicitud de amparo cuando se activa este mecanismo constitucional sin que el paciente haya acudido a reclamar el servicio y, en esa medida, no exista una denegación del mismo.».

CASO PARA DECIDIR

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado procede a examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En referencia a la legitimación en la causa tanto por *activa* como por *pasiva* aprecia esta unidad judicial, que se encuentra acreditada pues, de un lado, el(los) presunto(s) afectado(s) en sus derechos fundamentales, ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ y, de otro, cuestiona(n) el comportamiento asumido por la(s) entidad(es) prestadora(s) del servicio

39 Sentencia T-464 de 2018.
40 Reiterando la sentencia T-154 de 2014. Y que son posteriormente reiteradas en las sentencias T-464 de 2018 y T-259 de 2019.
41 Ley 1751 de 2015. Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.
42 Sentencia T-760 de 2008. Considerando 6.3.2, párrafo segundo, inciso final: "*Esta carta deberá estar acompañada de las indicaciones acerca de cuáles son las instituciones que prestan ayuda para exigir el cumplimiento de los derechos y cuales los recursos mediante los cuales se puede solicitar y acceder a dicha ayuda, sin tener que acudir a la acción de tutela*".

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00301-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ**
Demandado(a)(s):	**NUEVA EPS S.A.**

público de salud NUEVA EPS S.A., demandable(s) por esta vía de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, a más que «*...el artículo 49 de la Constitución establece que el servicio público de salud se encuentra en cabeza del Estado, quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes, así como de establecer las políticas para la prestación del servicio por las entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Por su parte y de conformidad con literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, "las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras". La jurisprudencia constitucional ha precisado que las Entidades Promotoras en Salud (EPS), en cuanto prestadoras de un servicio público, pueden generar, por acción u omisión, una amenaza o perjuicio a las garantías ius fundamentales. Por consiguiente, la tutela resulta procedente contra las EPS cuando se pretenda que actúen o se abstengan de hacerlo a fin de hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos*[43].».

Frente al principio de inmediatez, viene dicho por la Corte Constitucional que por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un plazo de tiempo razonable.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, allegadas con el libelo inicial y la contestación de la NUEVA EPS S.A., este Juzgado encuentra que esta acción fue presentada el *29/07/2022 5:20:38 p. m.*, mientras que las consultas más recientes fuera de Sincelejo, de las que deriva demanda, son de *01/07/2022 07:46* en el Hospital Pablo Tobón Uribe, Medellín y de *15/07/22* en la Clínica General del Norte, Barranquilla-Atlántico[44], es decir, la demanda se impetra 14 días calendario después de haber sido atendida; término este que en principio consulta la razonabilidad en la elasticidad temporal para acudir ante la justicia.

Como en casos similares y siguiendo la jurisprudencia constitucional, en torno al requisito de subsidiariedad, este Juzgado 001 de Familia de Sincelejo, lo aborda desde la temática de: i) demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición de suministro de transporte, alojamiento y alimentación a favor de paciente y su acompañante para asistir a cita

---

[43] Sentencias T-770 de 2011, T-673 de 2017 y T-436 de 2019. Sentencia T-490/20, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

[44]

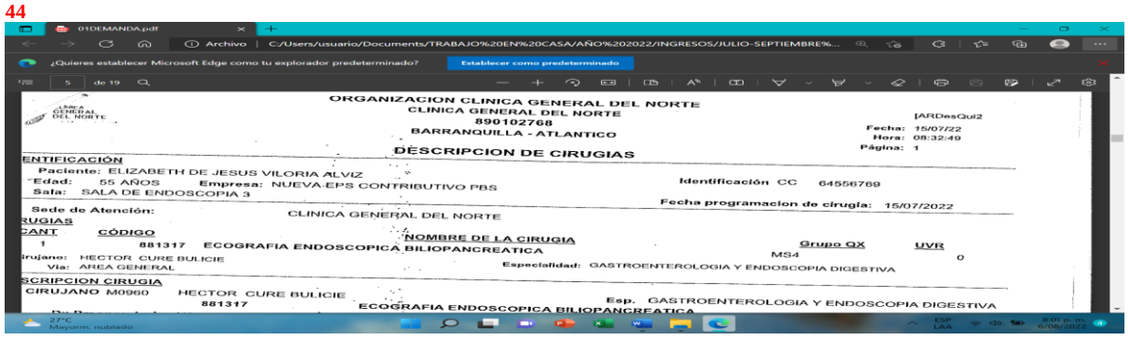
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
CLINICA GENERAL DEL NORTE
890102768
BARRANQUILLA - ATLANTICO
DESCRIPCION DE CIRUGIAS
Fecha: 15/07/22
Hora: 09:32:49
Página: 1
ENTIFICACIÓN
Paciente: ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ
Edad: 55 AÑOS Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO PBS
Sala: SALA DE ENDOSCOPIA 3
Identificación CC 64556769
Fecha programacion de cirugia: 15/07/2022
Sede de Atención: CLINICA GENERAL DEL NORTE
CANT CÓDIGO NOMBRE DE LA CIRUGIA Grupo QX UVR
1 881317 ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA MS4 0
Cirujano: HECTOR CURE BULICIE
Via: AREA GENERAL
Especialidad: GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA
DESCRIPCION CIRUGIA
CIRUJANO M0960 HECTOR CURE BULICIE
881317 ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA
Esp. GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA

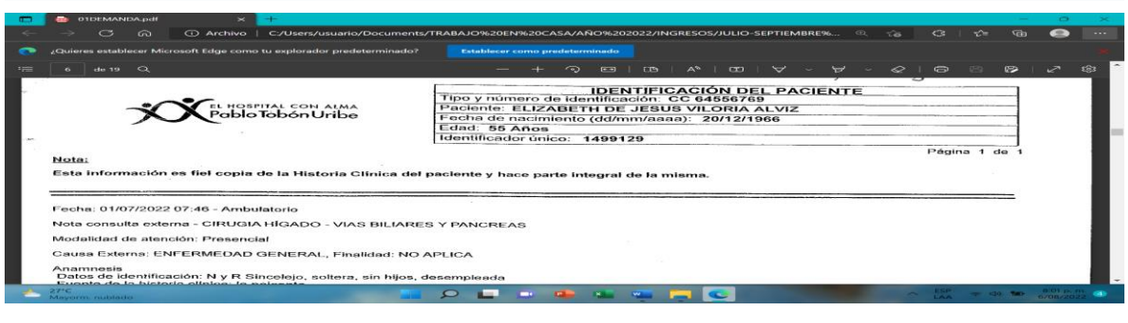
EL HOSPITAL CON ALMA
Pablo Tobón Uribe
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE
Tipo y número de identificación: CC 64556769
Paciente: ELIZABETH DE JESUS VILORIA ALVIZ
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 20/12/1966
Edad: 55 Años
Identificador único: 1499129
Página 1 de 1
Nota:
Esta información es fiel copia de la Historia Clínica del paciente y hace parte integral de la misma.
Fecha: 01/07/2022 07:46 - Ambulatorio
Nota consulta externa - CIRUGIA HÍGADO - VIAS BILIARES Y PANCREAS
Modalidad de atención: Presencial
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL, Finalidad: NO APLICA
Anamnesis
Datos de identificación: N y R Sincelejo, soltera, sin hijos, desempleada

programada, y/o de reembolso[45] de viáticos causados al concurrir a las consultas y/o procedimientos en la ciudad a donde fue remitida; y ii) tutela prematura.

Para la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-510/12, "*…resulta evidente que el orden constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no se otorga trato diferente al de las solicitudes escritas. En efecto, el derecho fundamental de petición se encuentra reflejando tanto en la expresión escrita como en la verbal y su resolución debe atenderse de la misma manera por las entidades públicas*[46]**.**".

Empero, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de dicha alta Corporativa, Sentencia T-329/11, considera que "*…es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó: La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*[47]

Pues, en esta oportunidad, la accionante asegura: "*…Nada hace LA EPS NUEVA EPS, ordenarme, un procedimiento que amerite salir de Sincelejo para protección de mi salud, para cuidar mi salud, cuando no me suministra los gastos de alimentos, estadía por tiempo que dure el procedimiento y gastos de vieja, para mí y mi acompañante (…) debe hacer todo el trámite necesario para que ordene, el reconocimiento y pago de los gastos de transporte en medios terrestres y / o aéreos, también alimentos y estadías de hotel, mío y de mi acompañante que ordene el suministro completo de mis medicamentos y que ordene me suministren todos los elementos y /o aparatos, objeto de salud necesarios en el cuidado y tratamiento adecuado para mi salud. (…)*".

Sin embargo, no se pudo ordenar su verificación, por cuanto no se suministra información concreta acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaran una petición verbal, esto es, fecha exacta, hora, medio usado, nombre de quien le recibiera y/o de quien le negara lo solicitado, para entrar a estudiar oficiosamente, lo correspondiente al derecho fundamental de petición, que ante eventual trasgresión podría protegerse, asumiendo las facultades *extra y ultra petita* del juez constitucional[48].

Así, la pretensión tutelar queda inmersa en el fenómeno de la anticipación, como lo ha interpretado la Corte Constitucional[49]. "*…Esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha*

---

45 Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral [Artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622 "Artículo 2: *(…) "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (…)"*]o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud. Sentencia T-513/17, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

46 Ver la Sentencia T-136 de 2002. (MP: Jaime Araujo Rentaría). "De otra parte, el derecho de petición se satisface bien, mediante la contestación o respuesta de fondo ya sea en forma verbal o escrita, según que la petición se haya elevado en forma verbal o escrita; o mediante la resolución también de fondo por parte de la autoridad competente".

47 Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

48 Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales que el juez estime comprometidos al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y en su rol de guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución. **Sentencia T-001/21. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.**

49 Improcedencia por cuanto no había vencido el término para resolver de fondo la solicitud. Sentencia T-237/07.
"En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional,

sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el usuario del sistema acude a esta herramienta judicial para solicitar la protección del derecho a la salud, vulnerado por la negativa de la E.P.S. a prestar un servicio o tecnología ordenada por el médico tratante. Por lo contrario, ha declarado la improcedencia de la solicitud de amparo cuando se activa este mecanismo constitucional sin que el paciente haya acudido a reclamar el servicio y, en esa medida, no exista una denegación del mismo.". Sentencia T-124/19.

Igualmente, en Sentencia T-190/20 antes citada, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, estudió caso relacionado con transporte para menor de edad afiliado al régimen subsidiado en salud, en que no se había requerido previamente a la EPS, en cuanto al procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud destacó que la jurisprudencia constitucional también ha dispuesto que el mecanismo jurisdiccional para la protección del derecho a la salud es el creado por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1438 de 2011; norma que dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es competente para "*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*" diferentes controversias relacionadas, entre otras, con la denegación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de servicios incluidos y no incluidos en el "*Plan de Beneficios en Salud – PBS*".

En dicho proveído consideró que; A) este mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento "*preferente y sumario*", regido por los principios de "*publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia […]"* (Sentencia T 259 de 2019); B) el proceso se caracteriza porque: *i) la solicitud puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; ii) se puede ejercer a nombre propio; iii) el término para resolver es de 10 días siguientes a la solicitud; y iv) cuenta con doble instancia, debido a que la decisión puede ser impugnada en los 3 días siguientes a la notificación*.; C) *prima facie*, se trata de un procedimiento que no solo es idóneo para otorgar la protección que se requiere en los eventos de controversias que surgen en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso que nos ocupa; sino también eficaz, porque establece un procedimiento preferente y expedito mediante el cual se puede obtener la protección requerida; D) la Superintendencia de Salud tiene una oficina regional en la ciudad de Bucaramanga, a donde la accionante habría podido acudir para buscar orientación, o la protección de los derechos del menor, en relación con la autorización del servicio de transporte por la EPS y mecanismos de contacto virtual habilitados en su página web para el mismo efecto; E) en consecuencia, no existían en este caso obstáculos para el acceso que restaran idoneidad o eficacia al mecanismo ordinario de protección a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Y resolvió en el sentido que el caso sub examine no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto: i) el reconocimiento y pago del servicio de transporte es una prestación económica del Sistema General de Seguridad Social en salud, cuya negativa debe ser ventilada por los procedimientos ordinarios dispuestos para ello; ii) el ser un sujeto de especial protección no es una condición suficiente para relevar al accionante de requerir previamente el servicio a la EPS, ni de acudir al trámite ante la Superintendencia de Salud; iii) no se demostraron condiciones de riesgo adicionales que permitan una valoración flexible de la subsidiariedad, por el contrario, se observa que para dar tratamiento a una enfermedad de más de dos años, el menor cuenta con una red de apoyo familiar que está presta a su cuidado, lo que indica que puede esperar a la resolución de fondo de su exigencia por la EPS y, de ser necesario, llevar el asunto a conocimiento de la Superintendencia de Salud; y iv) Jerson Alejandro ha acudido a un número importante de terapias, por lo que no es posible determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

Pues, del rigor de la procedencia de la tutela, puede inferirse que escapa el de la eventual invocación como mecanismo transitorio, vista la jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-428/21 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, recordando en que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes

por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia."

elementos[50]: *(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas necesarias para conjurarlo han de ser urgentes, con el propósito de brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, en otras palabras, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*[51]; en cuanto, no encuentra este despacho judicial evidencia alguna demostrativa de éste, ya que en esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio[52].

Tampoco se descubre entre las evidencias demostración que permita tener por superado el principio de subsidiariedad característico de esta acción constitucional respecto de que al momento que se le autorice procedimiento y/o examen médico fuera de la ciudad de Sincelejo, Sucre, se le reconozca y pague el transporte hacia la otra ciudad, taxis dentro de esa ciudad, comida, estadía, así como para su acompañante, y suministre todos los elementos y emolumentos necesarios para cuidar su salud que en adelante ordene el médico tratante, así como para la entrega de medicamentos y cualquier elemento médico complementario, y concluir que exista negligencia y mucho menos negligencia reiterada de la EPS para asegurar la atención a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido, para que el juez constitucional pueda proferir una orden de tratamiento integral.

Ante estas razones, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por las razones explicitadas, la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, conforme al Decreto 2591 de 1991. Esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (art.31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, remítase en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

---

[50] Sentencia T-370 de 2017.
[51] Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.
[52] Sentencia T-464/19.